MANDATOS GENERALES, que el ſeñor Licenciado Don Pedro Roman Melendez, Racionero de la Santa Igleſia, Juez, y Vicario General en ella, y ſu Arçobiſpado, y Viſitador de los Conventos ſujetos à la Juriſdiccion Ordinaria, mandó ſe guarden, y obſerven en dichos Conventos.

REGLA.

1. QVE ſe obſerve lo que la Regla previene como Ley ; à que ſe obligaron las Religioſas en ſu profeſsion.

CLAVSVRA.

2. Que ſe guarde puntualmente el Edicto de Clauſura ; que expidiò Iluſtriſsimo ſeñor Don Ambroſio Ignaſio, en 9. de Agoſto de 1680. que contiene lo ſiguiente:

3. Que ninguna Perſona de qualquier eſtado, condicion ; ſexo, ò edad pueda entrar en la Clauſura, ſin expreſſa licencia por eſcripto del Prelado, quien ſolo debe dàrla en caſſo de vrgente neceſsidad, que es, quando en el Convento ſe ofrece miniſterio temporal, ò eſpiritual, que no pueden hazer las Perſonas que eſtàn dentro de la Clauſura por ſi, ni los de fuera, ſin entrar en ella. Y quien ſin eſtas circunſtancias entrare, queda incurſo en cenſuras de excomunion reſervada la abſolucion à ſu Santidad.

4. Que las Perſonas que con falſa cauſa obtienen licencia ; ò encareciendo la neceſsidad, ſiendo en la verdad tenue, quedan incurſos en las miſmas Cenſuras, ſi entraren en la Clauſura ; y lo miſmo ſucede, ſi los Capellanes entraren à dezir Reſponſo à alguna Difunta, por no ſer cauſa neceſſaria; pues deben dezirlo à la Rexa, del Coro por la parte de afuera ; ò ſi alguna muger preñada por antojo quiſiera entrar, lo qual no ſe debe permitir.

5. Que los Capellanes, Confeſſores, Medico ; Barbero, ò Cirujano, ò qualquiera otro que con licencia entrare en la Clauſura, vayan via recta à ſu miniſterio ; y ſi concluydo ſe detuvieren

tiempo considerable; ò entraren à otro fin con el pretexto de tener licencia Ordinaria quedan incursos en dichas Censuras.

6. Que los que obtienen licencia para entrar carga, si esta fuere menos de tres arrobas, ò siendo de este peso, y de ay arriba, si commodamente puede dividirse, y entrarla, las Personas del Convento, queda incurso en las mismas Censuras; ò si con alguna Ternera entraren mas personas de las q̃ fueren necessarias para matarla.

7. Y se advierte que en estas mismas Censuras incurren la Prelada, y Porteras que lo consienten, y la Religiosa que fuere causa de la entrada, ò detension en la Clausura, que es en suma lo que dicho Edicto contiene.

8. Que ningun Niño, ni Niña, entre por el Torno, ò puerta, ni se introduzga en la Clausura con pretexto alguno, pena de privacion de Oficio à las que lo consintieren, ò fueren causa de ello.

9. Que los Confessores que entraren à confessar alguna Religiosa enferma vayan acompañados de las que tienen este oficio, las quales estèn à la vista de la enferma, y del Confessor, y à distancia que no los puedan oìr, y acabada la Confession, le buelvan acompañando via recta hasta dexarlo fuera de la Clausura.

10. Que las licencias Ordinarias de tres en tres meses, se refrenden.

11. Que para los Entierros de las Religiosas, no entren en la Clausura mas que el Sacerdote que hiziere el Oficio, y otros dos, que lleven las Dalmaticas Diacono, y Subdiacono.

12. Que la vltima Leccion que debe cantar el que haze el Oficio, sea en la Iglesia, y no dentro de la Clausura.

12. Que por la Puertecilla del Choro que suele aver en muchos Conventos, no salga persona alguna, y se tenga mucho cuydado por la Prelada de tener la llave, debaxo de las penas de las que quebrantan la Clausura.

13. Que los Miradores, y Celdas, y demàs Oficinas del Convento que dieren vista la calle, ò vezindad, esten con tal resguardo, y reparo, que no puedan ser vistas, ni conocidas las Religiosas. Lo qual se execute inviolablemente, pena de seis meses de Carcel, privacion de velo, y de voz activa, y passiva, con otras à arbitrio de su merced.

CHORO.

14. Que todas las Religiosas que no estuvieren legitimamente impedidas, assistan al Choro à los Divinos Oficios, con el silencio, atencion, y devocion que deben, procurando estàr en sus sillas, y que se observe la pausa segun el Rito.

15. Que no se permita en tiempo de los Divinos Oficios estàr en el Choro otra persona alguna que las Religiosas.

16. Que estando la puerta de la Iglesia abierta, estè corrido el velo de la Rexa del Choro, de modo que ni vean, ni puedan ser vistas las Religiosas, y solo se alçe al elevar el SANTISSIMO SACRAMENTO.

ORACION.

17. Que se tenga la Oracion mental, que es costumbre en cada Convento, y en ella se observe el silencio que se debe, y no se abrevie la hora que es estilo; con pretesto alguno, ni las Religiosas mesclen devociones particulares en este tiempo, los quales podràn executar despues de acabada la Oracion.

REFECTORIO.

18. Que todas las Religiosas que no estuvieren legitimamente impedidas asistan à comer al Refectorio, sentandose por su orden; y observando silencio para gozar de la Leccion espiritual, que inviolablemente debe aver; sin que se omita con pretesto alguno.

DORMITORIO.

19 Que todas las Religiosas duerman en el Dormitorio, excepto las enfermas por el tiempo que durare la enfermedad, y no mas: sobre que la Prelada deberà poner mucho cuydado; como tambien en que se observe silencio.

20. Que ninguna Religiosa enferma, Pupila, ò Seglar, pueda dormir en el Dormitorio, sino solo las Religiosas

ENFERMERIA.

21. Que ninguna Religiosa pueda curarse en el Dormitorio, sino en la Enfermeria, ò en sus Celdas.

22. Que à las Religiosas enfermas se trate con mucha caridad, procurando no las falte cosa alguna necessaria para su curacion, y la Prelada ponga mucho cuydado en la observancia deste mandato.

PORTERIA.

23. Que la Porteria estè siempre cerrada, y solo se abra quando la necessidad lo pida.

24. Que la Portera no encomiende su Oficio, ni à criada, ni à otra Religiosa; y que en hallandose impedida por algun accidente para no poder asistir, avise à la Prelada, para que ponga Persona de su satisfacion en su lugar.

25. Que quando se abra la Porteria no se permita, se ponga à conversacion las Personas de adentro, con las de afuera; ni que estèn alli mas, que las precissas, para recebir lo que entra, sobre que pondrè mucho cuydado.

26. Que en tiempo de los Divinos oficios, y Missa Conventual, estè cerrada la Puerta, y no se abra, sino por causa vrgentissima, y que no admita dilacion; para que por este medio se facilite estè desocupada la Portera, y pueda asistir al Coro, sobre que se encarga la conciencia.

TORNO.

27. Que las Torneras observen lo mismo que se previene en quanto à las Porteras, sobre que tambien se les encarga la conciencia.

LOCVTORIOS, Y LIBRANZAS.

28. Que en los dias de Fiesta, de prima Clase, Comunion, Adviento

viento, y quaresma, no aya Librànças, sino en casso de necessidad, y esso por breve rato, lo qual queda à discrecion de la Prelada.

29. Que en los demàs dias, y tiempo, que se permite librar, sea con Personas de quienes no aya la menor sospecha, y sea siempre con escucha, y estando abiertas las puertas del Libratorio, de modo, que puedan ser vistos.

30. Que no se abran los Libratorios por la mañana, hasta acabadas las Horas, y Missa Conventual, y à la tarde, despues de Visperas; y que se cierren à las doze, quando mas, por la mañana, y à la tarde, à las Ave Marias, y que siempre tenga las llaves la Prelada en su Celda, sin fiarlas à persona alguna.

31. Que en los Libratorios, no cante Religiosa alguna.

32. Que no se permita librar por la Rexa del Coro, ni por breve rato, ni por la Puerta Reglar.

CONFESSORES.

33. Que los Confessores, para ser admitidos à Confessar Religiosas, muestren la licencia que tuvieren de su Eminencia, y sin esta circunstancia, ninguna confiesse con ellos; para lo qual se tenga lista donde se sienten sus nombres.

34. Què los Confessonarios estèn cerrados à las dozes del dia, y no se abran, hasta despues de Visperas, y se buelvan à cerrar puesto el Sol, y las llaves se guarden por la Prelada, ò persona que tuviere esto à su cargo.

35. Que no se pueda Confessar por Libratorio, Rexa, ni por otra parte, que por los Confessonarios comunes.

DISCIPLINA.

36. Que los Lunes, Miercoles, y Viernes de todo el año, despues de Maytines, se toque à Disciplina, para que las que tuvieren devocion concurran à ella, y si en estos dias, ocurriere algun Santo Clasico, ò dia festivo, la Prelada pueda anteponer, ò posponer este exercicio.

COMEDIAS.

37. Que se guarde el Edicto que expidiò el Eminentissimo señor Cardenal Durazo, en que se prohibe, que las Religiosas no hagan Comedias, ni representaciones, ni permitan se hagan por Personas de afuera en parte alguna del Convento, pena de Excomunion Mayor Apostolica, latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y de privacion de voz activa, y passiva, que son las que contiene dicho Edicto.

COMIDAS.

38. Que se observe otro Edicto expedido por el Eminentissimo señor Cardenal Milini, sobre que en las Iglesias de los Conventos, Claustros, Porterias, y Sacristias de los Conventos, no se permita dàr comidas, chocolate, ni otras viandas, baxo de las mismas penas del Edicto antecedente.

PERROS, Y PERRAS.

39. Que se guarde el mandato del Ilustrissimo señor Palafox,

en

en que mandò se echen fuera de la Clausura los Perros, y Perras, que huviere, y no se admitan otros, pena de privacion de voz activa, y passiva, y de Oficio à la Prelada que lo consintiere, y à la Religiosa que contraviniere de velo, y reclucion por quatro meses, con otras à advitrio, à las quales se modera la de Excomunion Mayor, latæ sententiæ que contiene dicho mandato.

ALHAJAS.

40. Que no se presten las alhajas, de los Conventos, assi de plata, como las demas que sirven al Culto Divino, y servicio de la Iglesia, ni por la Prelada, ni por Religiosa particular, las que tiene à su cuydado, lo qual executen, pena de dos meses de reclucion, y privacion de racion, à las Religiosas particulares, y à la Prelada de suspension de su oficio por dicho tiempo.

41. Que ninguna Prelada pueda, por necessidad que padezcan las Religiosas de su autoridnd, y sin licencia de su Eminencia el Cardenal mi señor, empeñar alhaja de plata, ni otra alguna del Convento, pena de privacion de oficio, y de otras arbitrarias.

PECVLIOS.

42. Que las Religiosas que tuvieren peculio, ò renta annual, saquen licencia del Visitador para vsar de ello, y que se pongan los efectos, y renta en poder de la Depositaria, de donde sacaràn lo que necessitaren, y solo puedan tener en su poder, hasta doze reales de vellon, para gastos menores, y sobre el cumplimiento de este mandato se encarga la conciencia a la Prelada, y Religiosas.

CELDAS.

43. Que se observe el Edicto expedido por el Illustrissimo señor Palafox, de 11. de Noviembre de 1688. sobre Celdas, y su opcion que contiene lo siguiente.

44. Que ninguna Religiosa pueda tener mas, que vna Celda alta, y otra baxa, y solo en vso, y no en propriedad, y estas no las puedan arrendar, donar, vender, ni dexarlas à otras Religiosas, despues de su muerte, ni para ello se pueda conceder licencia, por ser prohibido con actos contrarios à la pobreza que professan, y lo que de contrario hizieren sea en si ninguno.

45. Que vacando alguna Celda, se dè por opcion à la Religiosa mas antigua, haziendo primero los reparos de que necessitare, y ofreciendo hazer, los que en adelante se ofrescan, y sino la quisiere passe à la que se le sigue, y assi à las demàs, y sea con licencia del Visitador, quien para darla, averiguarà si estàn hechos los reparos, que declarare el Maestro Alarife.

46. Que por el mismo hecho de optar, quede vacante la Celda, de la que optò, y se dè en la misma conformidad, que queda prevenido en el mandato antecedente, à la que se siguiere en antiguedad, y assi las demàs por su orden.

47. Que las Celdas estèn con alhajas moderadas, como conviene à Religiosas, y no tengan en ellas pinturas de hombre, ni de vesti-

veſtidura poco modeſta : ni tengan libros profanos, ſino de leccion eſpiritual, y provechoſa, lo qual executen con puntualidad, y ſobre ello ſe encarga la conciencia, aſsi à las Religioſas, como à la Prelada.

FIESTAS.

48. Que en el Altar, no ſe ponga mas que ſeis velas, no eſtando deſcubierto el SANTISSIMO SACRAMENTO, y eſtandolo diez y ocho.

49. Que en ninguna Fieſta, puedan tener Sermon, ſin licencia del Viſitador, y para dàrla ſe le ſeñale el Predicador, à quien ſolo ſe le daràn quatro peſos excudos por la limoſna del Sermon.

50. Que no aya fuegos artificiales, luminarias, ni chirimias, en las fieſtas, ni en ſus Viſperas.

51 Que no ſe combide Muſica de fùera para Fieſta alguna.

52, Que no ſe canten Villancicos, ſin licencia del Viſitador, quien para dàrla los verà primero.

53. Que no cuelgen las paredes de la Clauſura en Jueves Santo, ò en Fieſta que ſe haga dentro, ò fùera de dicha Clauſura.

54. Que en el Monumento del Jueves Santo, no ſe puedan poner mas de quarenta velas en que ſe comprehenden hachas, que es lo mandado por el Iluſtriſsimo ſeñor Don Jayme en 12. de Enero de 1686.

55. Que en las Fieſtas ſe procure començar de modo, que à las doze del dia eſtèn acabadas por la mañana, y à la tarde à pueſto el Sol, para que à eſtas horas eſtèn cerradas las puertas.

ENTIERROS.

56. Que ninguna Religioſa pueda diſponer à la hora de la muerte, de coſa alguna, de que aya tenido el vſo en vida, ni la Prelada pueda dàr licencia para ello.

57. Que luego que muera qualquiera Religioſa, la Prelada ponga cobro à ſus alhajas, haziendo vna memoria de ellas, con aſsiſtencia de dos Religioſas, las mas provectas, y dèn quenta al Viſitador, para que dè orden de lo que ſe debe hazer de ellas, y en que ſe han de convertir.

58. Que en los Entierros, no ſe permità Muſica de afuera, aunque los Parientes, la ofreſcan de limoſna; ni ſe ponga Tumba, con gradas, ni bayetas, ni mas luzes, que quatro hachas grandes, y quatro pequeñas, y vna Gruz; y lo miſmo ſe execute en los Aniverſarios, ò cabo de años.

59. Que ſe hagan los ſufragios que ſe acoſtumbran por los Conventos à las Religioſas difuntas, con la puntualidad, que ſe debe.

60. Que los Entierros, que ſe hizieren por la tarde, ſe comiençen à tal hora, que à las Oraciones ſe ayan acabado.

NOVICIAS

61. Que antes de ſer admitidas las Novicias, preceda obligacion,

cion con fianças seguras, de que se entragarà la Dote, segun la tazasion de cada Convento, luego que se cumpla el año de Noviciado, y que estè admitida para la profession, en conformidad del Decreto de su Eminencia el Cardenal mi señor, de 15. de Agosto de 1711.

62. Que ninguna Prelada reciba Dote, ni parte de ella de las Novicias, antes que estèn tomados los votos para la Profession, y la que contraviniere, sea privada del oficio, de voz activa, y passiva, con otras penas à arbitrio.

63. Que à las Novicias, que no ayan estado enteramente todo el año al cuydado de la Maestra de Novicias, no se dè la Profession, pena de privacion de oficio con las demàs, impuestas por la Santidad de Clemente VIII. y Vrbano VIII.

64. Que estèn las Novicias, en pieza separada, assi para hazer labor, como para dormir, y que la Maestra cuyde mucho de su educacion, y que sepan la Regla, y demàs cosas que deben cumplir quando ayan professado.

65. Que las Novicias à lo menos, dos vezes al mes, lean estos Mandatos para saber su obligacion.

PVPILAS.

66 Que las Pupilas que entraren en el Convento, sea con las condiciones siguientes; que tengan mas de siete años, y menos de veinte y cinco; que para entrar preceda assegurar el pizo; que se vote por votos secretos, y concurra para su admision el que consienta la Prelada, y la mayor parte de la Comunidad; que el Visitador dè por escripto licencia; que no pueda entrar con la Pupila, Criada alguna; que ande con traje honesto, de color obscuro, que estè obligada à las leyes de Clausura; que vna vez que salga, no pueda bolver à ser admitida por Pupila; que en cumpliendo los veinte y cinco años, sino haze eleccion de ser Religiosa, sea expelida; lo qual se execute inviolablemente, por estàr assi determinado por la Sagrada Congregacion, Interprete del Concilio.

CRIADAS.

67. Que las Criadas que fueren à servir à los Conventos, sean Donçellas de buena vida, y costumbres, no mugeres casadas, ni viudas, y que traygan certificacion de los Curas, en que assi conste con toda distincion, y se ha de hallar presente à su entrada el Capellan Mayor, y la Prelada, y ha de proceder licencia por escripto del Visitador, para la entrada, y la salida, y traygan trage honesto, y decente, y la que vna vez saliere, no pueda bolverse à admitir, ni en el mismo Convento, ni en otro de la Jurisdiccion, como se previene en las licencias.

CAPE-



CAPELLANES.

68 Que sean puntuales en el cumplimiento de su obligacion, y procuren advertir las faltas que huviere en la Iglesia, para remediarlas, y que los Altares estèn decentes, y bien prevenidos, como se ordena en los Ceremoniales; y tengan cuydado de renovar de ocho à ocho dias la Eucharistia: Y que los Sacristanes cumplan con lo que les toca, teniendo asseada la Iglesia, y limpios los Altares à lo menos de ocho à ocho dias.

69. Que estos Mandatos se lean vna vez cada mes, presente la Comunidad, para qne mejor se cumplan; y de quatro en quatro meses, ò antes, si la necessidad lo pide, se dè quenta de su cumplimiento, por si se falta à alguno de ellos, para proveer de remedio. Dado en Sevilla, en dias del mes de de mil setecientos y diez y seis años.

Por mandado del señor Visitador General.